



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2014-PA/TC  
LIMA NORTE  
MARÍA LUISA QUIQUITA PONCE DE  
COAGUILA Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Quiquia Ponce de Coaguila y don Gabino Raúl Coaguila Portugal contra la resolución de fojas 96, de fecha 3 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se aprecia que los recurrentes pretenden que los demandados procedan a demoler la edificación del tercer, cuarto y quinto piso del inmueble ubicado en la avenida Las Palmeras N.º 5761-5763, urbanización Villa del Norte, distrito de Los Olivos, Lima. Además, solicitan que doña Lidi Marleni Torrejón Gómez se abstenga de seguir construyendo en el referido inmueble por cuanto se está ocasionando daños irreparables a las estructuras de su vivienda y, principalmente, porque se pone en grave riesgo su derecho a la vida y a la integridad física. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2014-PA/TC  
LIMA NORTE  
MARÍA LUISA QUIQUITA PONCE DE  
COAGUILA Y OTRO

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso sumarísimo, previsto en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (artículos 546 y 606), así como por el artículo 956 del Código Civil, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes (se solicita que los demandados procedan a demoler la edificación del tercer, cuarto y quinto piso de su inmueble, por cuanto se está ocasionando daños irreparables a las estructuras de su vivienda y, principalmente, porque se pone en grave riesgo su derecho a la vida y a la integridad física) y darle la tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso civil se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por los demandantes.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto no se ha acreditado fehacientemente que su vivienda, conforme se ha alegado, se encuentre a punto de colapsar.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso sumarísimo. Así, y además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2014-PA/TC  
LIMA NORTE  
MARÍA LUISA QUIQUITA PONCE DE  
COAGUILA Y OTRO

derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**